REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HENRY MENDOZA SANDOVAL Y ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00024-00**

Quetame, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. Los señores Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos formulan incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca por cuanto consideran que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 23 de abril de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos fundamentales y se ordenó: "*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de HENRY MENDOZA SANDOVAL y ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, adscrita a la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a Efraín Eduardo Contreras Ramírez en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa Especial Para La Gestión Catastral De Cundinamarca, adscrita a la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca; o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, a las solicitudes de 26 de enero y 1° de febrero de 2021 formuladas por las accionantes Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos y, ponga en conocimiento de estos lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.* (...)".

   En cuanto a los hechos, relatan que el pasado 29 de abril a través de correo electrónico recibieron respuesta a la petición presentada, que mediante esta les informaron que conforme lo estipulado en la resolución 1101 del 31 de diciembre de 2020, artículo 4 y siguientes, la competencia

en materia catastral para el municipio de Quetame y los procedimientos a seguir se encontraban en la Resolución 19 de 2021, aclaran que no les adjuntaron la misma, pero que les enunciaron el procedimiento. Por lo cual, el 2 de mayo de 2021, remitieron al señor Eduardo Contreras, cada una de las exigencias enunciadas en la solicitud, adjuntando estudio topográfico, planos levantados con material técnico de precisión, Escritura Pública de la Finca San Gabriel y la tarjeta profesional de la ingeniera topógrafa Sandra Elena Arango.

En consecuencia, el 7 de mayo de 2021, el ingeniero Eduardo Contreras les dio instrucciones referentes a la visita técnica de inspección que realizaría el señor Ronald Donato, el 19 de mayo; no obstante, la misma fue aplazada para el 25 de mayo debido a la situación de orden público, señalan que durante la diligencia le facilitaron el acceso al predio y que el señor Donato requirió emitir una solicitud escrita de rectificación de área, en la cual firmaron los propietarios, que el mismo, no tuvo objeción alguna aduciendo que terminaba la visita y se continuaba con el trámite. No obstante, aducen que desde la diligencia no han recibido respuesta alguna del número de celular del señor Donato y que ya han pasado casi seis meses solicitando la corrección del área sin que a la fecha se haya realizado la misma, todo ello pese a los trámites judiciales iniciados y el cumplimiento de los procedimientos señalados por el señor Eduardo Contreras.

Por lo anterior, indican que debido a las condiciones actuales y debido al incumplimiento, los compradores del predio, iniciaron cobro de la multa equivalente a treinta millones de pesos; que han venido conversando y que el contrato de compraventa debe ser renovado el 26 de junio de 2021 y; advierten que se está vulnerando el derecho a la propiedad por la demora e ineficacia del ente accionado.

Con todo, solicitan se declare el desacato frente a la acción de tutela, bajo las condiciones presentadas y acorde al perjuicio económico al cual ya se encuentran en curso.

2. A Través de proveído de 18 de junio de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral

de Cundinamarca con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 23 de abril de 2021; es así que, en escrito allegado el 21 de junio del año en curso, la Agencia Catastral de Cundinamarca indicó que luego de realizar el estudio técnico jurídico catastral emitió la Resolución No. 255940000003-2021, la cual debía notificar de manera personal y tenía efectos catastrales; aduce que la misma fue informada mediante respuesta bajo radicado No. 20210621R0003 dirigida al correo electrónico; por lo anterior, solicitan tener en cuenta la gestión realizada por la entidad y en consecuencia no dar apertura al incidente de desacato.

Para resolver se considera,

Formulan los accionantes incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca, al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 23 de abril de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición de Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos y se ordenó, "***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición de* ***HENRY MENDOZA SANDOVAL*** *y* ***ALCIRA SANDOVAL DE CUBILLOS*** *con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra* ***GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA****, adscrita a la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a* ***Efraín Eduardo Contreras Ramírez*** *en calidad de Gerente General de la* ***Unidad Administrativa Especial Para La Gestión Catastral De Cundinamarca****, adscrita a la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca; o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión,* ***de respuesta*** *de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado,* ***a las solicitudes de 26 de enero y 1º de febrero de 2021*** *formuladas por las accionantes* ***Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos*** *y, ponga en conocimiento de estos lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.* (...)"

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción* (...)".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1°., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada".

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó el derecho fundamental de petición, es así que, ordenó a quien funge como Gerente General de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, señor Efraín Eduardo Contreras Ramírez, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, a las solicitudes de 26 de enero y 1º de febrero de 2021 formuladas por los accionantes Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos y, que pusiera en conocimiento de estos lo resuelto.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela para dar respuesta a las peticiones, sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la

competencia para el efecto; de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0239 del 26 de abril de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y, respecto del cual se completó la entrega tal como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 31 vto. del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la entidad accionada y, posteriormente, enviado el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dado que el fallo no fue objeto de impugnación, sin que a la fecha se haya decidido sobre su selección o exclusión; por lo que no queda duda que la accionada se enteró en debida forma de la decisión adoptada por parte del despacho, tan es así que presento solicitud de declaración de cumplimiento del fallo de tutela el 12 de mayo de 2021, petición a la cual el despacho no accedió dado que no acreditó de manera fehaciente que hubiera dado respuesta a los accionantes respecto de las peticiones de 26 de enero y 1º de febrero de 2021, mismas que fueron objeto de la orden de tutela.

Se quejan los accionantes que la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca después de dar respuesta a los derechos de petición presentados ante la entidad y de haber remitido los documentos requeridos por la misma para poder realizar la corrección del área del terreno del lote San Gabriel, no haya expedido la resolución respectiva luego de haber transcurrido más de 6 meses, lo cual les está causando agravios económicos además de afectar su derecho a la propiedad, todo ello en virtud del actuar demorado e ineficiente de la pasiva.

Sea lo primero indicar que el derecho fundamental tutelado por parte del despacho en el fallo de 23 de abril de 2021, fue el de petición, el cual consiste conforme lo indica el artículo 23 de la Constitución Política en que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*"; así mismo, la Corte Constitucional ha indicado en innumerables pronunciamientos que la respuesta otorgada debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo peticionado, además debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Es de señalar que, este derecho se tuteló en virtud de que la Agencia Catastral de Cundinamarca no le había dado respuesta a los accionantes a las peticiones contenidas en las solicitudes radicadas los días 26 de enero y 1º de febrero del año en curso, mediante las cuales pretendían que: "(...) *nos orienten los pasos a seguir para realizar la corrección del área de nuestra finca San Gabriel, ubicada en la Vereda Chilcal Alto, Municipio de Quetame Cundinamarca.*

Lo anterior, se debe a que el pasado 21 de Enero nos informaron en el IGAC' como propietarios del predio, que esté procedimiento de corrección de área a partir del 25 de Enero del presente año, está bajo la responsabilidad de la secretaria de planeación de la Gobernación de Cundinamarca.

Por lo anterior, para nosotros es prioritario realizar dicho trámite de corrección de área a la mayor brevedad posible, debido a que de este trámite se efectúa el traspaso de propiedad de la finca, conforme al contrato de compra y venta y que para efectos de legalizar esta transacción dependemos del tiempo que tome la Secretaría de Planeación para realizar la corrección ante registro o en su defecto emitir autorización para el mismo (...)" (folio 6 vto. cuaderno tutela).

De las pruebas allegadas al plenario, para el despacho, fácil es concluir que, en la fecha, se encuentra superada la vulneración del derecho fundamental de petición tutelado, pues al trámite incidental se aportaron distintas constancias del envío de sendos correos electrónicos enviados entre las partes, de los cuales se puede advertir que el 29 de abril de 2021, desde el correo electrónico eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co fue remitida a los correos electrónicos ing.hms7@gmail.com, alcira.sandoval@hotmail.com y alcirasandoval53@gmail.com, la respuesta a las peticiones tuteladas, a través de archivo adjunto, en los siguientes términos: *"En consideración con la tutela impetrada bajo radicado de la referencia y bajo la disposición del mismo despacho, donde nos solicitan dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado a las solicitudes del 26 de enero y 01 de febrero del hogaño; me permito indicar lo siguiente:*

1. La corrección del área del predio, se realiza en efecto bajo Acto Administrativo expedido por hoy la Agencia catastral de Cundinamarca, quien es el competente por ser el municipio de Quetame bajo jurisdicción catastral teniendo en cuenta las consideraciones de la Resolución Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2021 en su artículo 4 y siguientes.

2. La rectificación del área, como se menciona en el hecho primero del escrito de petición no es posible teniendo en cuenta que el certificado catastral expedido por el IGAC' el 10 de diciembre de 202, tan solo es un insumo para corroborar que existen diferencias de área con lo registrado.

3. Por tanto a fin de dar solución a la petición "Solicitar nos orienten los pasos a seguir para realizar la corrección del área de nuestra finca San Gabriel, ubicada en la vereda Chilcal Alto del Municipio de Quetame Cundinamarca.". Me permito adjuntar los requisitos propios establecidos por la Agencia Catastral en la Resolución No. 19 de 2021.

Actualización, rectificación de áreas y/o linderos en predios no sometidos a régimen de propiedad horizontal	*Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos si los hay.* *Levantamiento planimétrico predial. Se deberán aportar los siguientes archivos en formato digital, solo en caso excepcionales se podrá aportar el plano en formato análogo.* *Plano de levantamiento planimétrico predial que cumpla con los requisitos del artículo 11 de la presente resolución. Se deberán entregar los siguientes archivos:* • *Archivo tipo Shape, Geopackage o DWG del levantamiento planimétrico que corresponda con la misma información plasmada en el plano de levantamiento entregado bajo el Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.* • *Cuadro de coordenadas de todos los vértices de levantamiento, los cuales deben estar referidos al Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.* • *Descripción técnica de linderos conforme a lo estipulado en el anexo de la resolución Resolución Conjunta 1101 del IGAC y 11344 de SNR de 2020*

4. una vez revisada la información aportada en los correos electrónicos, se evidencia que no se da cumplimiento a los requisitos propios de la Resolución expedida por la Agencia y que son trámite necesario para efectuar el traslado de derecho de dominio y que la autoridad competente para dicho fin es la Agencia Catastral de Cundinamarca, quien a su vez cuando se dé cumplimiento a los requisitos, verificación del mismo en terrino, expedición del Acto Administrativo, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

5. Por tanto a fin de dar trámite a la rectificación de área solicitada, es menester el cumplimiento de los requisitos antes señalados, que en cuyo caso no necesariamente se rectificara en caso de ser procedente, bajo el área certificada por la autoridad catastral, solo la inspección ocular en terreno y verificación del plano de levantamiento que aporte podrán evidenciar cual es el área real.

6. La información podrá ser radicada en el correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com / Asunto: Tutela 024-2021 con el fin de realizar la verificación de la información o como se indicó de manera verbal en el abonado telefónico 3502502570 se podrá agendar cita presencia con el Ingeniero Catastral Ronald Donato funcionario de la Agencia Catastral, para el día lunes 03 de mayo a las 2:00 pm a fin de esclarecer dudas sobre el trámite. El costo se establece una vez se verifique la información y se realizara conforme a la Resolución 015 de 2021 emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca publicada en el Normograma de la página www.acc.gov.co. (...)" (folios 5 a 7).

En línea con lo anterior, es claro que frente a las peticiones de 26 de enero y 1º de febrero de 2021, la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca, brindó a los

accionantes una respuesta, clara, de fondo y congruente con lo peticionado, el 26 de abril de 2021, que además de ello, la misma fue puesta en conocimiento de los accionantes mediante correo electrónico, tal y como obra en las pruebas allegadas al plenario por los mismos accionantes; es decir, desde el día 26 de abril de 2021, la orden de tutela fue efectivamente cumplida por la pasiva, indicándoles a los accionantes los pasos que se debían seguir para proceder a corregir el área del predio de su propiedad; pues los documentos aportados no resultaban suficientes para que la Agencia Catastral de Cundinamarca expidiera el Acto administrativo requerido, aclarándole en todo caso, que no necesariamente se rectificaría el área solicitada, pues en el evento de ser procedente, sólo la inspección ocular en terreno y la verificación del plano de levantamiento topográfico que se aporte podrán evidenciar cuál es el área real.

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple, el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, ***el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.*** *Por ende,* ***para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.*** *Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "...* ***el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*** *De acuerdo con ello, el juzgador tiene la*

obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe".

Conforme con la jurisprudencia transcrita, y las pruebas allegadas al plenario, puede advertir la suscrita que la Agencia Catastral de Cundinamarca, no se ve inmersa en el desacato que le endilgan los accionantes, lo anterior, tiene sustento en que, mediante el fallo de tutela de 23 de abril de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición al no habérsele otorgado respuesta a sus peticiones de 26 de enero y 1º de febrero de 2021; no obstante, previo a que los accionantes dieran inicio al trámite incidental la entidad accionada dio respuesta clara, de fondo, completa y congruente con lo peticionado; así mismo, la puso en conocimiento de los actores.

Por lo anterior, advierte el despacho que la pasiva ha desplegado una conducta diligente y eficiente en tanto cumplió con las órdenes impartidas en esta sede; además, como prueba de su actuar informó al despacho el 21 de junio de la presente anualidad, que expidió la Resolución No. 255940000003-2021 de actualización de linderos con efecto registral, y de la misma manera, le comunicó a los accionantes mediante oficio 20210621R0003, que debían notificarse de manera personal de dicho acto (folios 14 y 15). Es así que, además de dar respuesta al derecho de petición, exclusivo derecho fundamental tutelado, indistintamente de que se accediera o no a lo pretendido, también procedieron a expedir la Resolución de la actualización de área que pretendían los accionantes.

Lo que lleva a concluir que la Agencia Catastral de Cundinamarca, no ha tenido una actitud negligente ni renuente para dar cumplimiento al fallo de tutela de 23 de abril de 2021, de hecho lo cumplió con la respuesta entregada a los accionantes, y que estos mismos aportan con el escrito petitorio de apertura del trámite

procesal, lo que impide de entrada imponer sanción alguna a la entidad al no contar con factores determinantes que permitan imputar responsabilidad a la Agencia Catastral de Cundinamarca que dé lugar a sancionarla por desacato a orden judicial derivada del fallo de tutela de 23 de abril de 2021 proferido dentro de la acción de tutela promovida por Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos, pues como se evidencia, el actuar de la accionada estuvo encaminado a dar respuesta a los derechos de petición; además, su actuar no se limitó únicamente a ello sino que posteriormente realizaron el trámite de expedición de la Resolución No. 255940000003-21 de actualización de linderos del predio San Gabriel, que en últimas era lo que pretendían los actores.

Es así que el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Gerente General de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca, Efraín Eduardo Contreras Ramírez o quien haga sus veces.

En todo caso, se declara el cumplimiento de la orden de tutela de 23 de abril de 2021, en el entendido que los derechos de petición de 26 de enero y 1º de febrero, fueron contestados el 29 de abril de 2021, por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca; así mismo, se pudo evidenciar que la respuesta otorgada por la entidad fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado y, que esta fue remitida a los correos electrónicos de los accionantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al señor Efraín Eduardo Contreras Ramírez en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca; dentro de la acción de tutela interpuesta por Henry Mendoza Sandoval y Alcira Sandoval de Cubillos contra la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca, por haberse acreditado el cumplimiento de la orden de tutela de 23 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden de tutela de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y requeridos y/o vinculados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ